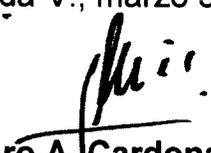


CONSTANCIA SECRETARIAL: la parte demandada dentro del término oportuno, presentó excepciones previas. A Despacho para proveer.

Florida-V., marzo 30 de 2023.


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 386

Marzo 30 de 2023

RADICACIÓN: 76-275-40-89-001-2018-00100
PROCESO: Verbal -REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE: ROSALBA PARRA DE TORRES
CC29.496.475
DEMANDADO: JAIME HERNANDEZ BARRAGAN
CC16.591.573

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por el demandado JAIME HERNANDEZ BARRAGAN, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Dentro del término de ley, el mandatario judicial del demandado JAIME HERNANDEZ BARRAGAN, formuló las siguientes excepciones previas:

NO HABER CITADO A LAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR, para cuyo sustento expone que pese a que la demandante sustenta su demanda en el folio de certificado de tradición 378-12083 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, el predio realmente tiene 2 folios de matrícula inmobiliaria 378-14835 y 378-16999 de la misma oficina Registral.

Por lo anterior, solicita la vinculación de todas y cada de las personas relacionadas en este acápite, por ser copropietarios de los predios objeto de reivindicación.

RÉPLICA

De la excepción formulada el juzgado dio traslado a la parte demandante, quien durante el término de ley se pronunció indicando que no deben ser citadas las personas convocadas al proceso, teniendo en cuenta que la demanda reivindicatoria debe ser dirigida contra el actual poseedor del predio, pues es éste quien tiene la aptitud jurídica y material para disputarle a la demandante el derecho de dominio deprecado en la demanda. Por su parte, se demostró con la presentación de la demanda, que la actora es propietaria del predio referido, basado en el certificado de tradición aportado con la demanda, y con la copia de la Escritura Pública No. 221 del 07 de marzo de 2012., además que se ha señalado como poseedor al señor JAIME HERNANDEZ BARRAGAN.

Por último indica, que los inmuebles sobre los cuales, se refuta la propiedad de los llamados a vincular, nada tienen que ver con este proceso, por lo que no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta por el demandado.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

Con esta aclaración inicial, se acometerá el estudio de la excepción previa propuesta como sigue.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener

sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, el demandado JAIME HERNANDEZ BARRAGAN considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que se obvió vincular a los demás copropietarios basado en dos folios de matrícula inmobiliaria distintos al que nos ocupa, del bien inmueble que se pretende reivindicar y, además, porque denuncia la existencia de otros poseedores sobre ese mismo bien.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica.

Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

En lo que toca con la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, es claro que se denuncian como copropietarios y/o poseedores todas las personas relacionadas en el escrito materia de excepción, pero como ya se dijo, basado en dos folios de matrícula distintos al que fue aportado con la demanda, y así lo indicó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuando determinó que los folios de matrícula que soportan la excepción previa, se soportan en predios distintos.

Ahora bien, el art. 946 del Código Civil prevé que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. Por consiguiente, emerge diáfano que se trata de la acción que ejerce el propietario contra quien considera es el poseedor actual, sin que existan disposiciones de orden público que conlleven a dirigir la demanda contra otra persona a quien aquel no le atribuye tal condición, ni mucho menos contra quien pueda tener algún interés en la cosa a reivindicar.

En este orden de ideas, es el demandante quien determina quién es el poseedor actual a quien le exige la reivindicación y, de existir otras personas con igual o mejor derecho que los poseedores denunciados, tendrán a su disposición las acciones o mecanismos procesales correspondientes. En consecuencia, el proceso se puede adelantar válidamente aún sin su comparecencia, teniendo en cuenta, en todo caso, que los efectos de la sentencia de reivindicación son inter partes.

En suma, las personas denunciadas como poseedoras y/o copropietarias, no son litisconsortes necesarios por pasiva en este asunto y, por ende, su vinculación al proceso no resulta obligatoria.

Por lo anterior, no prospera la causal alegada.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte vencida en este trámite.

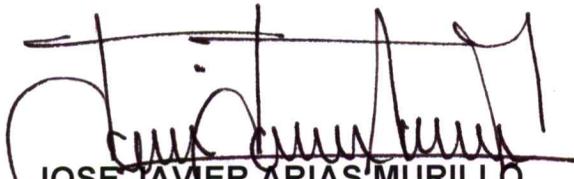
Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

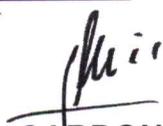
PRIMERO. Declarar imprósperas las excepciones previas de “**NO HABER CITADO A LAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR**”, propuesta por el apoderado del señor **JAIME HERNANDEZ BARRAGAN**.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte excepcionante, a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (\$1.160.000).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J U E Z

La presente providencia se notifica por
estado electrónico No.
 21 de fecha
31 MAR 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario